

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, **27** de junio de 1985.-

VISTAS las actuaciones S-1224/84 "MARTIRE, Daniel Horacio s/avocación" y S-1226/84 "FERNANDEZ, Silvia Susana Muñoz de s/solicita avocación", y

CONSIDERANDO:

1º) Que los agentes Daniel Horacio Martiré y Silvia Susana Muñoz de Fernández, empleados del Juzgado / Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°12, Secretaria N°24, solicitan la avocación de este Tribunal, a fin de que se deje sin efecto la sanción que les fue impuesta con fecha 11 de abril de 1984 por el titular del Juzgado en que prestan funciones, a raíz de no haber observado una orden / impartida el día 9 de ese mes por el señor Secretario de ese tribunal (ver fs. 19/20 en expte. S-1224/84 y fs. 19/24 en expte. S-1226/84).

Con fecha 2 de octubre de 1984, la Cámara no hizo lugar a los recursos de reconsideración intentados por los empleados (ver fs. 18 del primero de los autos indicados).

2º) Que con relación al señor Daniel Horacio Martiré no corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento alguno, por haber éste presentado su renuncia, // que fue aceptada por la Cámara del fuero con fecha 12 de mayo ppdo. (ver fs. 49 en expte. S-1226/84).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

3º) Que en cambio, es procedente analizar los hechos que dieron origen a la sanción impuesta a la señora Muñoz de Fernández.

De las constancias agregadas al expediente, surge que en virtud del informe presentado por el doctor Carlos Angel Ferrario, entonces titular de la Secretaría N°24 del Juzgado Comercial N°12, el señor Juez / dispuso, con fecha 11 de abril de 1984, imponer a los empleados Silvia Susana Muñoz de Fernández, Daniel Horacio / Martiré y Claudio Méndez un severo apercibimiento por la falta de contracción al trabajo que habrían evidenciado al retirarse del Juzgado el día 9 de ese mes, sin informar a su superior inmediato sobre el resultado obtenido en la / búsqueda de un expediente extraviado, medida que les fue requerida en los términos del art. 10 del Reglamento del fuero (ver fs. 2 en ambos expedientes).

4º) Que la avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos, o cuando razones de orden general lo hacen conveniente (Fallos: 281:169 y 104; 284:219 y otros). Ello es / así por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria es en principio propio de los tribunales inferiores (Confr. Fallos: 266:26 y sus citas; 284:22 y otros).

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

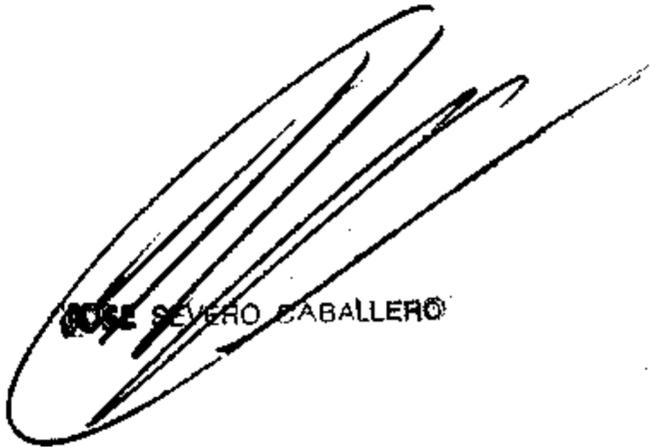
5°) Que en el supuesto analizado, no se advierte que se den tales circunstancias, toda vez que la medida adoptada fue dispuesta de conformidad con las normas reglamentarias en vigor.

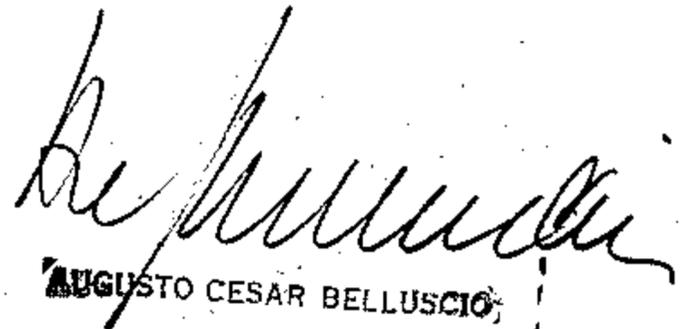
Por ello,

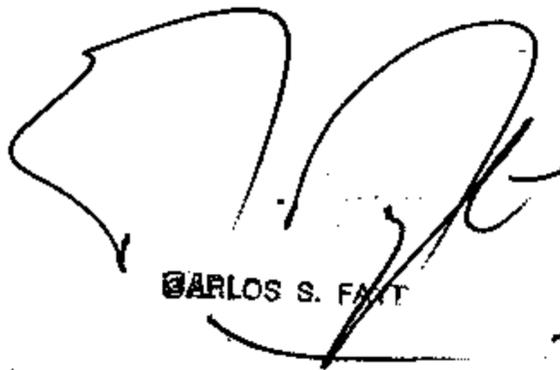
SE RESUELVE:

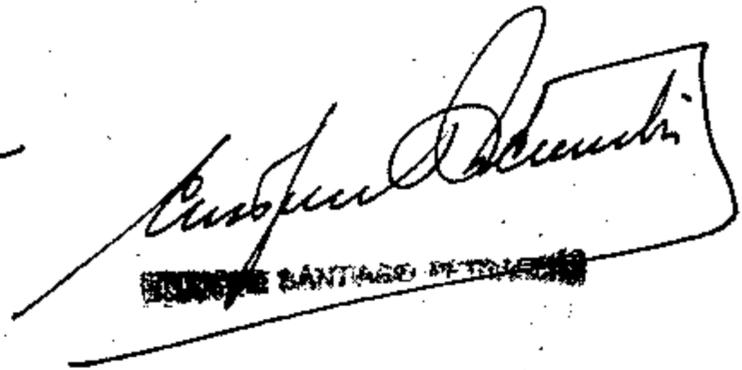
No hacer lugar al pedido de avocación solicitado.

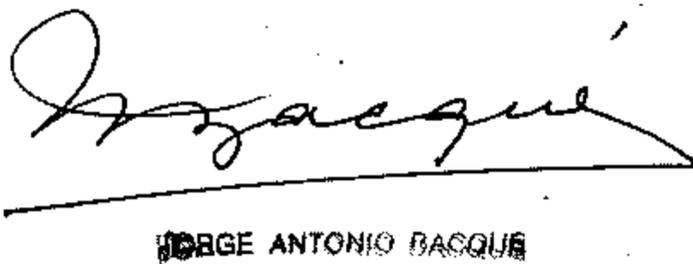
Regístrese, hágase saber y archívese.-


JOSE SEVERO CABALLERO


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


CARLOS S. FARI


ENRIQUE SANTIAGO PETRUCCI


JORGE ANTONIO BACQUE